



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **28 MAR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO OLANO CORREA
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00072-00

I. Asunto

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memoriales vistos a folios 135 a 140 en los que se da respuesta a lo solicitado en providencia anterior.

II. Antecedentes

Mediante providencia de 26 de septiembre de 2018 (Fl. 133), este Juzgado previo a ordenar el emplazamiento del demandado, dispuso requerir a la entidad demandante para que consultara la base de datos de sus dependencias y aportara una dirección distinta a la señalada en el libelo en la que pudiera ser notificado el señor Olano Correa, o en el evento de desconocer dirección para su notificación procediera conforme al numeral 4º del artículo 291 del C.G.P.

Así mismo a fin de impartir celeridad al asunto y de acuerdo al párrafo 2º del artículo 291 del C.G.P., se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian- a efectos de que aportara la dirección que apareciera reportada en sus bases de datos respecto del demandado, trámite que estaba a cargo de la entidad accionante.

III. Consideraciones

Revisadas las diligencias se encuentra memorial a folio 135 en el cual la apoderada accionante señala que se dirigió al archivo del Departamento de Boyacá a fin de consultar la hoja de vida del señor Carlos Arturo Olano Correa, encontrando formularios de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en las que se reportaron las siguientes direcciones: (i) Cll 59 2-58 Este CS 4 Tunja, (ii) Calle 20 No. 9-90 Tunja – Centro, (iii) Calle 37 No. 8-57.

En efecto, al analizar los documentos que obran a folios 136 a 140 se corroboran las direcciones que señala la mandataria en su escrito, siendo en principio pertinente proceder a efectuar el trámite del artículo 291 del C.G.P. a las mismas, no obstante debe advertirse que frente a la dirección Calle 20 No. 9-90 Tunja - Centro, revisado el expediente se encuentra que esta corresponde a la dirección de notificación de la entidad demandante a este proceso, como se observa en el libelo introductorio (Fl. 20), por lo que no tendría un efecto útil realizar el trámite aducido a dicha dirección.

Aclarado lo anterior, a fin de materializar lo ordenado en el numeral 2º del auto admisorio de la demanda (Fl. 119-120), y teniendo en cuenta que en el expediente obran otras direcciones donde puede notificarse al demandado, este Despacho procederá a requerir a la entidad demandante a efectos de que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, proceda a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., al señor Carlos Arturo Olano Correa, a las siguientes direcciones: **CII 59 2-58 Este CS 4 Tunja y Calle 37 No. 8-57**, allegando constancia de ello al proceso.

Por otra parte se vislumbra que el oficio No. 605/2018-0072 dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que obra a folio 134 del expediente, no fue retirado, pues no se evidencia constancia de ello en el proceso así como tampoco se encuentra acreditado el trámite del mismo para los efectos correspondientes según lo ordenado en el numeral 2º de la providencia de 26 de septiembre de 2018, razón por la que igualmente se requerirá a la entidad accionante a efectos de que una vez notificada la presente providencia por estado, proceda de forma inmediata a su retiro y a acreditar las gestiones pertinentes para su trámite, allegando al proceso constancia de ello.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

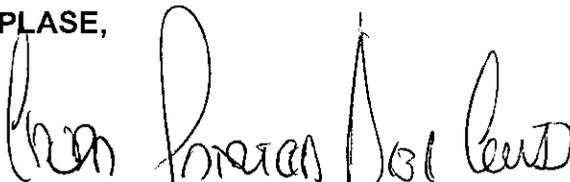
RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, proceda a remitir la comunicación de que trata el **artículo 291 del C.G.P.**, al señor Carlos Arturo Olano Correa, a las siguientes direcciones: **CII 59 2-58 Este CS 4 Tunja y Calle 37 No. 8-57** allegando constancia de ello al proceso, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la entidad accionante a efectos de que una vez sea notificada la presente providencia por estado, proceda de forma inmediata a retirar el oficio No. 605/2018-0072 dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que obra a folio 134 del expediente y acredite las gestiones pertinentes para su trámite, allegando al proceso constancia de ello, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>13</u> de hoy <u>29/03/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>
<p> LADY JEMENA ESTUPIÑAN DELGADO <small>SECRETARÍA DE JUDICADO ADMINISTRATIVO</small></p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **28 MAR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MEDINA y ANGEL CUSTODIO BOCACHICA
DAZA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 150013333002201900025-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora María del Carmen Medina y el señor Ángel Custodio Bocachica Daza, quienes actúan a través de apoderado, contra el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

El Despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

- Individualización de las pretensiones, identificación del acto administrativo que se demanda y su concordancia con los hechos que fundamentan el libelo:

Establece el artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, así como los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Por su parte, el artículo 163 de la misma normativa establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, y si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron.

Revisado el escrito de demanda se observa que como primera pretensión el apoderado demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Resolución No. 5881 del 23 de noviembre de 2018, notificada el 29 de noviembre de 2018, proferida por la Nación – Ministerio de Defensa – Secretaría General – Directora Administrativa, en la cual, - según señala-, se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y el pago de las mesadas pensionales desde el momento en que se originó el derecho a los accionantes en su condición de padres del joven conscripto (q.e.p.d.) Fabián Genaro Bocachica Daza, fallecido en actividad del servicio siendo miembro activo del Ejército Nacional.

Al examinar los anexos de la demanda se encuentra en concreto que mediante el acto administrativo a que hace referencia el apoderado accionante, obrante a folios 20 a 25, se resolvió por la administración de forma negativa una solicitud de extensión de jurisprudencia con fundamento en los expedientes MDN Nos. 1106 y 4346 de 2018.

Dichos expedientes, conforme se colige de los documentos allegados con el libelo, tuvieron origen por una parte en la petición con radicación de 15 de enero de 2018 (Fl. 46-48 y 76-80), en la que se solicitaba el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de los hoy demandantes, y que tuvo respuesta negativa mediante la Resolución No. 1582 de 11 de abril de 2018 (Fl. 50-51); y por otro lado en la petición con radicación de 12 de octubre de 2018 (Fl. 55-57 y 71-75), en la que se insistía en la pensión de sobrevivientes de los actores solicitada

en la petición de 15 de enero del mismo año referida previamente, y la cual tuvo respuesta negativa por medio del acto demandado, esto es la Resolución No. 5881 de 28 de noviembre de 2018 (Fl. 20-25).

Lo anterior no encuentra total coherencia al contrastarse con los supuestos fácticos señalados en la demanda (Fl. 2-4), pues se observa que el mandatario judicial aduce que el 15 de enero de 2018 solicitó reconocimiento de pensión de sobrevivientes por aplicación de la Ley 100 de 1993 concordante con la SU-CE-SUJ-SII-010-2018 (Hecho No. 4), no obstante al examinar el contenido de la aludida petición se encuentra que sólo se solicitó tal reconocimiento con fundamento en la normativa de la Ley 100 de 1993, omitiéndose señalar en el citado supuesto fáctico que a dicha petición se dio respuesta negativa por la accionada mediante Resolución No. 1582 de 11 de abril de 2018 como se advierte a folios 50-51 del expediente.

Aunado a ello sostiene que el 12 de octubre de 2018 solicitó "nuevamente" el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los actores por aplicación de la Ley 100 de 1993 concordante con la SU-CE-SUJ-SII-010-2018 (Hecho No. 5), encontrando que en dicha petición sí se hace referencia a dicha sentencia bajo un enfoque de extensión de jurisprudencia, petición que fue resuelta de manera negativa conforme se señala en el hecho No. 6 de la demanda, mediante la mencionada Resolución No. 5881 de 23 de noviembre de 2018.

Bajo dicho contexto no se encuentra total claridad frente a la pretensión de nulidad que se encilga al acto administrativo contenido en la Resolución No. 5881 de 23 de noviembre de 2018, pues al hacerse una lectura de la misma se tiene que a través de ella la administración dio respuesta negativa a una solicitud de extensión de jurisprudencia, mas no propiamente una negativa a una solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, como lo sostiene el apoderado accionante.

Lo anterior es importante advertirlo puesto que al analizar detenidamente el acto administrativo referido se encuentra que el mismo en virtud de su naturaleza escaparía al control propio del juez contencioso en esta instancia, habida cuenta que en tratándose de decisiones de la administración en las que se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación, es la misma Ley 1437 de 2011, -hoja de ruta del operador jurídico contencioso administrativo-, la que establece y determina el procedimiento especial y propio que debe seguirse frente a decisiones de tales características, estableciendo concretamente en el artículo 102 que:

" (...) Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código. (Subrayado fuera del texto)

Del anterior precepto normativo resulta claro que los actos administrativos que niegan total o parcialmente la petición de extensión de jurisprudencia, -como el que se demanda en este proceso-, no son susceptibles de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que no pueden ser demandados ante esta y por consiguiente no podría avocarse conocimiento frente a los mismos por parte de los Jueces Administrativos.

Ahora bien, el Despacho al revisar integralmente la demanda y sus anexos encuentra que a la petición de 15 de enero de 2018, relacionada en el supuesto factico No. 4 del líbelo, sí se le dio respuesta efectiva por parte de la administración, como consta a folios 50-51 de las diligencias en los que reposa la Resolución No. 1582 de 11 de abril de 2018, acto administrativo que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 sí sería susceptible de control judicial en esta instancia.

Bajo las anteriores consideraciones resulta pertinente requerir al apoderado judicial de los accionantes a efectos de que proceda a ajustar sus pretensiones, señalando de manera clara y precisa el acto administrativo objeto de nulidad a través del presente medio de control, esto

es la Resolución No. 1582 de 11 de abril de 2018, a través de la cual se dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes elevada el 15 de enero de 2018. Consecuentemente con lo anterior se deberán ajustar los hechos relacionados en la demanda así como el respectivo poder especial conferido para actuar.

-De la solicitud probatoria realizada en la demanda

Encuentra esta judicatura que a folio 12 solicita el apoderado judicial que se "decreten, practiquen y tengan como pruebas las pruebas documentales y testimoniales que a continuación se relacionan (...)", no obstante al revisar la demanda únicamente se mencionan documentales que se allegan con el libelo sin que se observe en ninguna parte referencia alguna sobre pruebas testimoniales que se estén solicitando, ni la identificación de las personas que se pretende sean llamados al proceso eventualmente en tal calidad, no resultando claro para el Despacho si en efecto se están solicitando pruebas de tal naturaleza, siendo pertinente que el apoderado judicial igualmente aclarare y precise tal situación.

-Anexos de la demanda

Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la demanda y sus anexos (Fi. 18), el medio magnético supera el ancho de banda institucional, pues pesa 30MB aproximadamente, razón por la que el apoderado judicial demandante deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

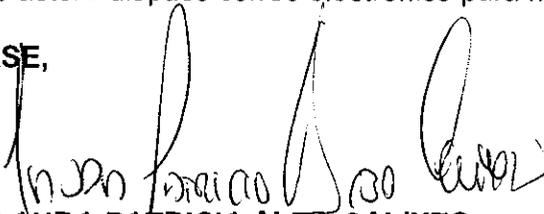
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora MARÍA DEL CARMEN MEDINA y el señor ÁNGEL CUSTODIO BOCACHICA DAZA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, según se expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

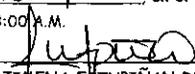
TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos si la parte actora dispuso correo electrónico para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

LAR.

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>13</u> de hoy <u>29/03/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p>
<p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 28 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALINXON ANDREY SIERRA LAITON Y OTRO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE
CHIQUINQUIRÁ
RADICADO: 15001333300220180084-00

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho con informe secretarial que indica que la parte demandada presentó solicitud de llamamiento en garantía (fl. 529).

II. ANTECEDENTES

En el término de contestación de la demanda el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ llamó en garantía a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., argumentando que el centro hospitalario adquirió con esa aseguradora una póliza de cubrimiento de todas sus actividades, especialmente las relacionadas con el manejo global y la responsabilidad civil extracontractual.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA, dispone lo siguiente:

"(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre de llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación*

de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que proceda el llamamiento en garantía debe existir y señalarse en forma concreta el vínculo jurídico o contractual mediante el cual el llamado en garantía responderá o restituirá al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan. Expresamente indicó la citada Corporación:

*"El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante"*¹

En el presente caso, la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ llamó en garantía a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. por cuanto entre las dos entidades existe una relación originada en un contrato de seguro cuyo amparo según se indicó, cubre todo tipo de riesgo relacionados con el manejo global del centro médico y responsabilidad civil extracontractual – gastos médicos, en tal virtud, resulta razonable la comparecencia de la citada aseguradora a este proceso, por lo que es procedente admitir el llamamiento en garantía solicitado al cumplirse los requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 225 del CPACA y 64 a 66 del CGP.

Se advierte al apoderado de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ que para efectos de la notificación personal de la aseguradora llamada en garantía en la forma prevista en los artículos 197 y 199 del CPACA, **dentro del término de ejecutoria de esta providencia**, deberá allegar al expediente el certificado de existencia y representación legal de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. Una vez se arrime dicho documento se procederá a la notificación a través del correo electrónico dispuesto por la aseguradora para notificaciones judiciales.

Se observa también que con el escrito de llamamiento en garantía no se allegó copia de tal documento en medio magnético, carencia que impide que se surta la notificación de esta providencia conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA, por lo que se requerirá a la demandada para que allegue copia de la solicitud en medio magnético (CD) en formato PDF, así como la copia en físico de la demanda

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Auto de 18 de mayo de 2017. No. Radicado. 25000-23-36-000-2015-00474-01.

y sus anexos, para el traslado a la entidad llamada. Esta obligación también deberá cumplirse en el término de **ejecutoria de esta providencia**, pues a ello se supeditará la notificación de la aseguradora.

Se reconocerá personería al abogado SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ de conformidad con el poder visto a folio 307, y a la vez se aceptará su renuncia conforme al memorial de renuncia obrante a folio 530.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en representación de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ, al abogado JEAN ARTURO CORTES PIRABAN, de conformidad con el poder visto a folio 533.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitado por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto, así como el admisorio de la demanda al representante legal de la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

Se advierte que el cumplimiento de lo ordenado en este numeral, queda supeditado a que la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ allegue al proceso el certificado de existencia y representación legal de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y la copia de la solicitud de llamamiento y sus anexos en medio magnético (CD), así como la copia en físico de la demanda y sus anexos, conforme las especificaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, para el traslado a la entidad llamada. Para lo anterior, se le concede **el término de ejecutoria de esta providencia**.

TERCERO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte llamante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	\$7.500
	TOTAL: \$7.500

Se advierte al destinatario de la notificación personal, que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este

despacho judicial, la comunicación se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

CUARTO: Una vez notificada la llamada en garantía, córrase traslado del llamamiento y la demanda para que conteste, por el término de quince (15) días conforme lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: Reconoce como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ al abogado SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.392.541 de Bogotá y profesionalmente con tarjeta No. 58.773 del C.S. de la J., de conformidad con el poder visto a folio 307.

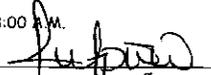
SEXTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY al poder otorgado por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ, de conformidad con el memorial visto a folio 580.

SÉPTIMO: Reconoce como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ al abogado JEAN ARTURO CORTES PIRABAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.171.733 de Tunja y profesionalmente con tarjeta No. 122.185 del C.S. de la J., en los términos señalados en el poder visto a folio 533.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

ORRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy <u>29/03/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 a.m.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **28 MAR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERIKA JAZMIN CAMACHO REYES
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00013-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada (fls. 392-398) contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2019. Igualmente se pronuncia sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del mismo auto.

II. ANTECEDENTES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumentos Del Recurrente

Luego de hacer referencia a la providencia objeto de recurso, pasa el apoderado de la entidad ejecutada a exponer los argumentos que sustentan el recurso, indicando que las sentencias base de ejecución a pesar de contener una obligación clara y expresa, la misma no es exigible por no encontrarse en situación de pago, pues la obligación se canceló a través de la Resolución No. 105 del 7 de julio de 2015.

Indica que en la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, sobre la cual se basó el mandamiento de pago, se cometieron varios yerros entre ellos que se liquidó la indexación tal como lo ordenó la sentencia base de ejecución y en forma concomitante se liquidaron intereses de mora, desconociendo precedentes judiciales de la sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

Finalmente considera que en la liquidación en la que se funda el mandamiento de pago, el despacho tiene como pago parcial la suma de \$80.133.485, omitiendo que conforme a la Resolución 105 del 7 de julio de 2017 está plenamente demostrado que la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Villa de

Leyva canceló a la ejecutante por concepto de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social durante el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2006 y el 9 de noviembre de 2009 la suma de \$96.724.982 de los cuales se descontaron \$11.899.520 que corresponden a las dos terceras partes que debía cotizar el empleador y \$4.691.520 que corresponden a la tercera parte que debe cotizar el trabajador tal como lo establece la Ley 100 de 1993 y \$80.133.485 netos que fueron pagados a la ejecutante Erika Jazmin Camacho Reyes; por lo que para librar el mandamiento el despacho debió tener en cuenta el pago de \$96.724.982 que efectuó la entidad ejecutada mediante la Resolución No. 105.

Por lo anterior solicita se reponga el mandamiento de pago y en su lugar se tenga en cuenta como pago parcial la suma de \$96.724.982 y se excluyan los intereses de mora liquidados por ser incompatibles con la indexación.

Oposición Al Recurso

Corrido el traslado de ley, la parte ejecutante guardó silencio sobre los argumentos expuestos por la entidad ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

En principio es necesario indicar que por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso. Bajo este contexto y según pronunciamiento de Consejo de Estado del 8 de agosto de 2017 dentro del radicado No. 68001233300020160103401 (1915-2017) en el cual se determinan las normas procesales especiales de los procesos ejecutivos administrativos, el trámite del recurso de reposición en estos asuntos, se debe regir por las normas del Código General del Proceso, pues adicionalmente así lo dispone el inciso segundo del artículo 242 del CPACA, al ordenar: "*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*"

Descendiendo al estudio de los argumentos del recurrente, los cuales se limitan a dos aspectos: (i) que la indexación y los intereses moratorios son incompatibles y (ii) que la imputación del pago parcial debe hacerse por la suma de \$96.724.982 y no solamente por la suma de \$80.133.485, procede el despacho a pronunciarse sobre cada uno de ellos en su orden.

Incompatibilidad entre indexación e intereses moratorios.

Tal y como lo señala el apoderado del Hospital San Francisco de Villa de Leyva, librar mandamiento de pago por concepto de indexación e intereses moratorios dentro de un mismo periodo de tiempo y sobre un mismo capital, constituye una doble sanción a la entidad ya que los intereses de mora además de indemnizar el perjuicio por el pago tardío de la obligación, incluyen la actualización de la suma devida. Sin embargo, los supuestos facticos indicados en el recurso no son correctos, pues en el presente caso la orden de pago de la indexación y de los

intereses moratorios no se hizo respecto al mismo periodo de tiempo, sino a periodos distintos como pasa a explicarse.

La sentencia de primera instancia base de ejecución en su ordinal quinto (fl. 34) ordenó la indexación de los salarios y prestaciones sociales en los términos del artículo 178 del CCA, aclarando que el IPC final es el de la fecha de ejecutoria de la sentencia y el IPC inicial es el vigente a la fecha que debió hacerse el pago, orden que fue acatada en su totalidad por el despacho al librar el mandamiento de pago.

En la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 381 – 383) una vez se identificaron los conceptos a liquidar (salarios y prestaciones sociales), se totalizaron por meses y sobre esa suma se procedió a hacer la correspondiente indexación teniendo en cuenta como índice de precios al consumidor inicial el correspondiente al mes en que se causó el salario o la prestación y como IPC final el del mes anterior a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución. Como se advierte de la constancia obrante a folio 14, la sentencia objeto de ejecución cobró ejecutoria el día 26 de marzo de 2014, luego el índice de precios al consumidor final para liquidar la indexación es el correspondiente al mes de febrero de 2014, el cual en efecto es de 115.26, según lo certifica el DANE en su página Web. En conclusión la indexación de los salarios y prestaciones sociales a que tenía derecho la ejecutante causados dentro del periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2006 y el 9 de noviembre de 2009, se calculó entre la fecha en que se causó el salario o la prestación social y la fecha de ejecutoria de la sentencia.

A su vez los intereses moratorios se liquidaron, tal como lo advierte la liquidación de la Contadora del Tribunal (fl. 382), *"Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 27/03/2014 Hasta la fecha de pago 21/08/2015"*.

En este punto es preciso aclarar al recurrente que lo que es incompatible es liquidar y pagar indexación e intereses moratorios dentro de un mismo periodo de tiempo, pero no es incompatible liquidar y pagar la indexación hasta la fecha de ejecutoria y los intereses moratorios a partir del día siguiente a la misma, como en efecto lo hizo el despacho al librar el mandamiento de pago objeto de recurso.

Respecto del momento en que se deben liquidar y pagar intereses de mora por cuenta de condenas consagradas en sentencias judiciales, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 177 del CCA, dejó en claro que dichos intereses se causan solo a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo. Señaló la Corte:

"Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuenta la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro

del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.¹ (Subrayas del despacho)

Así las cosas, es evidente que al liquidar y ordenar el pago por concepto de indexación e intereses moratorios en periodos de tiempo distintos, ni la liquidación de la Contadora del Tribunal ni la providencia objeto de recurso, incurrieron en error y por el contrario se encuentran ajustadas a derecho.

Monto del pago parcial realizado por la entidad ejecutada.

Sobre este aspecto considera el recurrente que se debe aplicar como pago parcial el total reconocido en la Resolución 105 de 2015, es decir la suma de \$96.724.982, suma que contiene los aportes a seguridad social que debía hacer el empleador y el trabajador en los términos dispuestos en la Ley 100 de 1993 y que arrojaron la suma de \$16.934.800.

Sea lo primero aclarar que el monto total que dispuso pagar la E.S.E. accionada en la Resolución No. 105 de 2015 fue la suma de \$92.033.005 y no la suma de \$96.724.982, como lo indica el recurrente. Igualmente que la suma cancelada por concepto de aportes a seguridad social fue la suma de \$16.591.497 y no la indicada en el recurso de \$16.934.800. (fl. 88 y 89)

Claro lo anterior debe señalarse que en el auto que libró mandamiento de pago y que es objeto de censura por la entidad ejecutada, el despacho ordenó el pago de salarios, prestaciones sociales e intereses moratorios a favor de la ejecutante, pero no ordenó el pago de lo correspondiente a seguridad social (salud y pensiones), por cuanto a pesar que dicho concepto está consagrado en la sentencias base de ejecución, la ejecutante no lo solicitó en la demanda ejecutiva y adicionalmente por cuanto dichos dineros en estricto sentido le pertenecen al sistema de seguridad social al que se refiere la Ley 100 de 1993 y por lo tanto no se pueden girar directamente a la ejecutante Erika Jazmín Camacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, la liquidación en la que se fundamentó el mandamiento de pago, luego de obtener el valor total de los salarios y prestaciones sociales adeudados a la ejecutante, realizó el descuento de los aportes a seguridad social que le correspondía cancelar a la trabajadora, descuento que arrojó la suma total de \$5.135.293; dando como resultado un valor neto a pagar directamente a la ejecutante de \$127.377.660, suma a la que en efecto se le descontó el pago parcial.

Así las cosas, aun cuando la entidad ejecutada canceló por concepto de seguridad social de la señora Erika Jazmín Camacho Reyes la suma de \$16.591.497, obligación que como se dijo está contenida en las sentencias base de ejecución, no es posible tener esta suma como pago parcial de lo que se le debe pagar directamente a la ejecutante, por cuanto dichos dinero le pertenece al sistema de

¹ Sentencia C-188 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

seguridad social y por cuanto no se solicitó y tampoco se libró mandamiento de pago por concepto de seguridad social; en consecuencia el pago parcial solamente corresponde al monto realmente entregado a la ejecutante, monto que no es otro que la suma de \$80.133.485 que fue el que en efecto se aplicó en la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal.

Finalmente en lo que respecta al argumento que con el pago realizado a la accionante se cumplió a cabalidad con lo ordenado en la sentencia base de ejecución y que por ende la obligación no es exigible, considera el despacho que no le asiste razón al recurrente, por cuanto como se explicó en el mandamiento de pago la liquidación elaborada por la entidad ejecutara no realizó de manera correcta la indexación del capital hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y tampoco liquidó intereses moratorios, luego no es posible que con dichas falencia la Resolución 105 de 2015 pueda constituir pago total de la obligación.

Por lo anterior el Despacho no repondrá el auto recurrido y se procederá al estudio de la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante en contra del auto que libró mandamiento de pago.

2. RECURSO DE APELACION.

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, advierte el despacho que no se ha corrido el traslado del mismo a la parte ejecutada quien ya se encuentra notificada del mandamiento de pago, traslado dispuesto en el artículo 324 en concordancia con los artículos 326 y 110 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su traslado.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

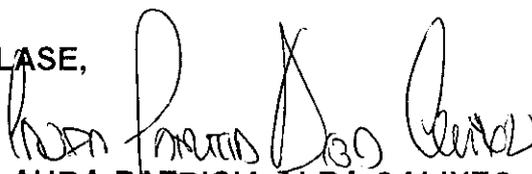
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en providencia de fecha 15 de febrero de 2019, por medio del cual se libró parcialmente mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto que libró parcialmente el mandamiento de pago (fl. 399 – 403), se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días.

El referido término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión, según dispone el artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

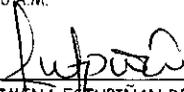
Juez

4-273

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy
29/03/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.



LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA DE FALGOS DEL JUDICADO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 28 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES MORENO TELLEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE MUZO
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00069-00

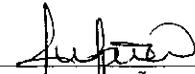
Mediante memorial allegado el día 23 de marzo de 2019 (fl. 316 - 319), la apoderada del Municipio de Muzo, solicita aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 2 de abril de 2019, argumentando que se encuentra incapacitada hasta el día 5 de abril del corriente año lo que le impide asistir a la audiencia fijada por el despacho; en consecuencia encontrándose justificada la solicitud con la copia de la incapacidad médica, el Juzgado dispone aplazar la audiencia inicial programada en el presente proceso y en consecuencia se señala como nueva fecha el **DÍA 30 DE MAYO DE 2019 A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

Así mismo por cumplir con las exigencias del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JEFFERSON ARIEL JIMEMEZ RAMOS, quien venía asumiendo la representación del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPD

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>13</u> de hoy <u>29/03/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **28 MAR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, GABRIEL FONSECA ARCOS y
LUIS ALFREDO VARGAS ZAMUDIO
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00019-00

I. Asunto

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que la entidad demandada allegó certificación de entrega de oficios para notificación personal de los señores Luis Gerardo Arias Rojas y Luis Alfredo Vargas Zamudio, no obstante no ha dado trámite a la notificación por aviso de los mismos.

II. Antecedentes

Mediante providencia de 26 de septiembre de 2018 (Fl. 188), este Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a su notificación, acreditara el trámite de los oficios obrantes a folios 112-114 a efectos de que se surtiera la notificación personal de los demandados Luis Gerardo Arias Rojas y Luis Alfredo Vargas Zamudio, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Frente al demandado Gabriel Fonseca Arcos, se advirtió en la mentada providencia que el mismo compareció al juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda como se constataba a folio 115 del proceso.

III. Consideraciones

Revisado el expediente se encuentra memorial radicado el 28 de octubre de 2018, visto a folio 189, mediante el cual la abogada Paola Garrido Cuesta, a quien se le sustituyó poder por parte del abogado William Adolfo Farfán Nieto (Fl. 194) para representar al Municipio de Tunja en el proceso de la referencia, allega guías de entrega de los oficios 203/2017-0019 y 204/2017-0019 de 08/05/2018, a través de la empresa Interrapidísimo, respecto de los señores Luis Gerardo Arias con No. de guía 700021342315 (Fl. 189A-191) con fecha de entrega 03/10/2018, y Gabriel Fonseca Arcos con No. de guía 700021342751 (Fl. 191A-193) con fecha de entrega 03/10/2018, respectivamente.

Frente al demandado Gabriel Fonseca Arcos, debe recordarse que el mismo compareció al juzgado y se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia, como se constata a folio 115 del expediente y como se señaló por este Despacho en auto de 26 de septiembre de 2018.

Respecto del demandado Luis Gerardo Arias Rojas, pese a acreditarse por parte de la entidad demandante el trámite de que trata el artículo 291 del C.G.P., se encuentra que no ha comparecido al juzgado a fin de notificarse personalmente de la demanda, razón por la que se requerirá al Municipio de Tunja para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de

esta providencia, proceda a realizar el trámite previsto en el **artículo 292 del C.G.P.**,¹ conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 291 del C.G.P., respecto del mencionado señor, allegando al proceso las respectivas constancias que acrediten tal actuación.

Ahora bien, se echa de menos en el plenario documental que acredite la realización del trámite del artículo 291 del C.G.P., ordenado en el numeral 2º del auto admisorio de la demanda (Fl. 110-111) y requerido en providencia de 26 de septiembre de 2018 (Fl. 188), respecto del demandado Luis Alfredo Vargas Zamudio, pues no se evidencia en el proceso constancia de envío y entrega del oficio No. 205/2018-0019 de 08/05/2018, mismo que fue efectivamente entregado al mandatario judicial de la entidad accionante como se constata a folio 114 de las diligencias.

Recuerda el juzgado que en la citada providencia de 26 de septiembre de 2018 se advirtió a la parte demandante de las consecuencias de no acreditar el trámite requerido, indicando que se daría aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., que contempla lo referente al desistimiento tácito en los siguientes términos:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De lo anterior se tiene que el desistimiento tácito de la demanda implica una forma anormal de terminación del proceso en virtud de la cual se establece un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar el trámite necesario y cuya finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda.

Sobre el particular, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que si bien dicha figura se origina cuando la parte actora no cumple con la carga procesal exigida dentro de un término perentorio y tiene como efecto principal la terminación del proceso; también ha considerado que esa herramienta procesal no puede ser aplicada de forma absolutamente estricta o rigurosa, pues ello podría hacer incurrir al calificador de la causa en un eventual exceso ritual manifiesto, siendo entonces que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos de índole constitucional, a fin de encontrar en cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por un lado, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes, por otro².

Así lo estableció de manera relativamente recientemente la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación:

¹ **ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Radicado No.: 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974) C.P. Danilo Rojas Betancourt.

"Como lo ha señalado la doctrina, la figura del desistimiento tácito persigue un objetivo principal cual es "sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos"³. No se puede entonces dudar que el precepto contemplado en el inciso 2º del art. 207.4 del C.C.A., tal como fue modificado por el art. 65 de la Ley 1395 de 2010, pretende contribuir a un mejor y más ágil desempeño en la Administración de Justicia, cometido éste que –debe enfatizar la Sala en este lugar–, no es el único y ha de aplicarse de manera armónica con el resto de principios constitucionales fundamentales que, de consuno, buscan asegurar el acceso a la justicia y su efectiva y material realización en un Estado social de derecho.

En pocas palabras, la aplicación del principio de eficacia y exclusión de actuaciones negligentes en las que, ocasionalmente, suelen incurrir las partes procesales, no puede ser rígida e inflexible, ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material.

En jurisprudencia reiterada la Corte Constitucional se ha referido al defecto procedimental absoluto como derivación o desarrollo de dos preceptos constitucionales de capital importancia⁴: i) el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso (art. 29 C.P.) que comprende, entre otras cosas, la necesidad de que las autoridades judiciales respeten el procedimiento y las formas propias de cada juicio; ii) el acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) que presupone reconocer la "prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal"⁵.

Como se ve, la Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial "utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y [de esta manera], sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"⁶.

A partir de lo expuesto puede concluir la Sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso⁷. (Subrayado propio)

Así, sería del caso proceder a aplicar lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., empero analizado el asunto bajo el enfoque jurisprudencial señalado en conjunto con principios constitucionales como la eficacia y el acceso a la administración de justicia, advierte el Despacho que en el caso sub lite, si bien con el memorial radicado por la apoderada accionante no se allegó documental que diera cuenta del trámite de notificación personal del demandado Luis Alfredo Vargas Zamudio, sí se observa de manera general la voluntad en el cumplimiento de lo ordenado por esta instancia, pues se acreditó el trámite respecto de los otros dos oficios correspondientes a los señores Luis Gerardo Arias Rojas y Gabriel Fonseca Arcos, aunado a que el oficio referente al accionado Vargas Zamudio fue efectivamente retirado para su trámite por la mandataria de la demandante, como consta en rúbrica vista a folio 114 del expediente.

En razón de lo anterior, y en aplicación del postulado jurisprudencial citado precedentemente, este Despacho considera pertinente previo a aplicar la figura procesal de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe las gestiones realizadas en torno al cumplimiento del trámite y envío del oficio No. 205/2018-0019 de 08/05/2018, para la notificación personal al señor Luis Alfredo Vargas Zamudio en el proceso de la referencia, y en caso de no haberlo hecho indique

³ [1] "Cfr. Arturo Eduardo MATSON CARBALLO, Comentarios a las medidas de descongestión en materia contencioso administrativa adoptadas por la Ley 1395 de 2010, consultado en la página web:

http://www.unilibrectg.edu.co/Descarga/PDF/ciencias_Derecho/Libro_Comentarios_a_las_medidas.pdf, el día 11 de septiembre de 2012". (Cita interna)

⁴ [2] "Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-429 de 2011". (Cita interna)

⁵ [3] "Ibid". (Cita interna)

⁶ [4] "Ibid (...)". (Cita interna)

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, radicación N° 190012331000201000361-01, actor: Leonardo Antonio López Valencia, C.P. Estrella Conto Díaz del Castillo.

los motivos o razones que han imposibilitado efectuar dicho trámite, allegando soporte documental que acredite tal situación.

Por último, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 160 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 73 a 76 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado Carlos Arturo Rodríguez Morales, identificado profesionalmente con tarjeta No. 290489 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandado señor Gabriel Fonseca Arcos, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 116 del expediente.

Así mismo, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada judicial del Municipio de Tunja, a la abogada Paola Alejandra Garrido Cuesta, identificada profesionalmente con tarjeta No. 245.904 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 194 del expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el trámite previsto en el artículo 292 del C.G.P., conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 291 del C.G.P., respecto del demandado LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, allegando al proceso las respectivas constancias que acrediten tal actuación.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este juzgado las gestiones realizadas en torno al cumplimiento del trámite y envío del oficio No. 205/2018-0019 de 08/05/2018 para la notificación personal al señor Luis Alfredo Vargas Zamudio en el proceso de la referencia, y en caso de no haberlo hecho indique los motivos o razones que han imposibilitado efectuar dicho trámite, allegando soporte documental que acredite tal situación, según lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ MORALES, identificado profesionalmente con tarjeta No. 290489 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado señor GABRIEL FONSECA ARCOS, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 116 del expediente.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA, identificada profesionalmente con tarjeta No. 245.904 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 194 del expediente.

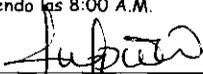
QUINTO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

LAR.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior acto se notificó por Estado Electrónica Nro. 13 de hoy <u>29/03/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **28 MAR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ y OTROS
RADICADO: 150013333002201700044 00

I. Asunto

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial visto a folio 377 mediante el cual la apoderada de la parte accionante solicita emplazamiento de la Corporación de Abastos de Boyacá.

II. Antecedentes

Mediante providencia de 24 de enero de 2019 (FI 376), este Juzgado dispuso requerir a la entidad demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a su notificación por estado, realizara el trámite de notificación personal a la Corporación de Abastos de Boyacá en los términos del artículo 291 del C.G.P., para lo cual debía enviar el oficio de citación a esa Corporación a la dirección de notificaciones judiciales que se encontraba consignada en el Registro Mercantil visto a folio 330, concretamente a la Calle 1 SUR 15-72 de Tunja.

III. Consideraciones

Revisado el expediente se encuentra memorial radicado el 15 de febrero de 2019, visto a folio 377, mediante el cual la apoderada de la demandante allega guía No. 700023851511 dirigida a la Corporación de Abastos de Boyacá, con anotación de "devolución/desconocido", por lo que solicita se proceda a la emisión del edicto emplazatorio y se le autorice para su retiro a fin de proceder con el trámite respectivo.

En efecto, a folios 378-379 se observa el oficio citatorio dirigido a la mentada Corporación, pero con la guía de envío de la empresa Inter rapidísimo No. 700023857511, en la que se avizora la anotación de "devolución, desconocido destinatario".

Así las cosas, se torna procedente dar aplicación al trámite previsto en los artículos 108¹ y 293² del C.G.P., habida cuenta que se cumplen los presupuestos relativos a la notificación por

¹ **ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo, en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

² **ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

emplazamiento, razón por la que se ordenará a costa de la parte demandante el emplazamiento a la Corporación de Abastos de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar a la parte demandante efectuar el emplazamiento de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante deberá efectuar la publicación a través de un medio de comunicación escrito de amplia circulación como el TIEMPO o el ESPECTADOR por una sola vez el día domingo.

La publicación deberá contener el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere y la advertencia que de no comparecer al proceso se le designara curador Ad litem

TERCERO.- La parte demandante deberá allegar al expediente las constancias de que tratan el inciso 4 del artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Allegadas las constancias, por secretaría **realícese la anotación** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo la información consignada en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días, después de publicada la información de dicho registro.

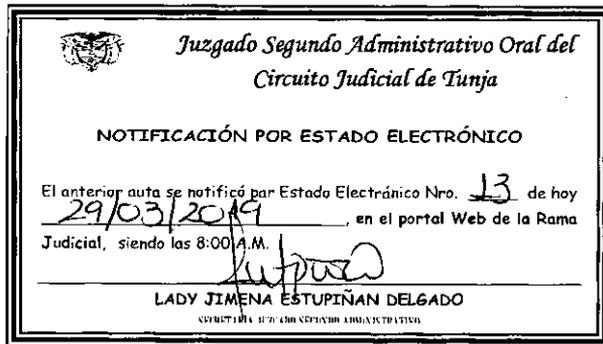
QUINTO- Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

LAR.





República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **28 MAR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAMIRO JOHNSON LEAL RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 15001333301520160007600

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 24 de enero de 2019 (fls. 1026), notificado por estado el 25 de enero del mismo año, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, allegara al Despacho copia del proceso penal No. 150013104001-2004-00101-00, tramitado en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja con el fin de surtir la incorporación de la prueba trasladada.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Alega el recurrente que se debe revocar la providencia impugnada y continuar el trámite con el expediente que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja entregó en calidad de préstamo al Despacho. Considera que continuar el proceso de la referencia con el original del expediente penal en ningún momento entra en contradicción con los trámites y fines del proceso, por el contrario hace menos costosa la actuación procesal, dada la cantidad de folios que aquel contiene, y en atención a principios como la gratuidad, la economía y condiciones de sus procurados. Que lo contrario implicaría variar la determinación del Juzgado en su momento.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Se corrió el traslado que ordena el inciso segundo del artículo 319 del C. G. P. (fl. 1028), sin que los demandados allegaran intervención alguna.

IV. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso interpuesto

Al presente asunto le resulta aplicable el artículo 242 del CPACA, norma que establece:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En cuanto a la oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

El artículo 243 del CPACA al determinar que autos son apelables para el caso no consagró el auto objeto del recurso. Bajo estas disposiciones, se considera procedente el recurso de reposición interpuesto.

En cuanto a la oportunidad para recurrir, el artículo 318 del CGP señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende objetar. En el presente caso, tenemos que el auto objeto de debate se notificó a través de estado electrónico el 25 de enero de 2019 (fl. 1026 vto), y el recurso de reposición, se interpuso el 29 de enero de 2019 (fl. 1027), esto es, dentro de la oportunidad legal.

2. Del caso concreto

Para resolver el recurso interpuesto sea lo primero advertir que el proceso de la referencia venía siendo tramitado por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, Despacho que conforme el Acuerdo PCSJA 17-10863 de 22 de noviembre de 2017 fue trasladado transitoriamente al Circuito de Duitama. Por lo que el expediente se sometió a nuevo reparto, correspondió a este Juzgado, que mediante providencia del 10 de mayo de 2018 avocó conocimiento del medio de control en el estado en el que se encontraba (fl. 1020).

El Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja celebró audiencia inicial el 1º de agosto de 2017, en la que decretó como prueba de oficio copia íntegra del proceso penal adelantado contra el señor RAMIRO JOHNSON LEAL RESTREPO, salvo el dictamen pericial realizado por la auxiliar de la justicia Mary Luz Casas Ávila, por cuanto había sido allegado con la demanda y fue incorporado (fl. 789 vlto). La prueba se dejó a cargo de la parte demandante.

El referido expediente penal no fue allegado en el término otorgado, por lo que dicho Despacho en audiencias de incorporación de pruebas del 16 de agosto de 2017 y 14 de septiembre de 2017 requirió para que se allegara la prueba documental (fl. 880-886, 934-938).

En audiencia del 9 de octubre de 2017 se dispuso requerir el mencionado proceso en calidad de préstamo y en caso de que ello no fuera posible debía darse aplicación al Acuerdo No. PSSA16_10458 del Consejo Superior de la Judicatura, informando el arancel que debía ser cancelado por el demandante remitiendo copia de la de algunas piezas procesales que destaco, pero haciendo énfasis en la totalidad del expediente como se precisa en el primer guion del cuadro referente a las pruebas, cosa que nuevamente recalcó en el literal m) (fl. 962-968). No se allegó copia alguna al proceso, por lo cual en audiencia del 30 de octubre de 2017 nuevamente se requirió (fl. 1014-1017).

Una vez este Juzgado avocó conocimiento del proceso, ordenó elaborar el oficio a que se hizo referencia en audiencia del 30 de octubre de 2017 (fl. 1020), lo cual fue cumplido por la Secretaría (fl. 1021) y remitido por el demandante (fl. 1022-1023).

A través de oficio No. 2435 de 11 de julio de 2018 el Juzgado Penal del Circuito remitió en calidad de préstamo el expediente original radicado con el No. 2004 00101 00 seguido contra el señor Ramiro Jhonson Leal Restrepo (fl. 1024).

En auto del 24 de enero del año que avanza se requirió a la parte demandante para que tomara copia del proceso penal y lo radicara en el Despacho, ya que al constituir prueba trasladada en los términos del artículo 174 del CGP su incorporación al proceso se surte en copia, punto frente al cual se hizo énfasis en la referida providencia (fl. 1026).

Frente a los argumentos del recurrente, el Despacho reitera que conforme al artículo 174 del CGP para que puedan ser incorporadas en un proceso las pruebas válidamente practicadas en otro proceso, deben trasladarse en **copia**. Lo anterior, como quiera que dichas pruebas una vez incorporadas pasan a formar parte del proceso al que se trasladan en el que serán objeto de contradicción y valoración, por los jueces de primera y segunda instancia.

El Despacho recuerda que conforme al artículo 78 del CGP es deber de las partes y sus apoderados prestar su colaboración al Juez para la práctica de las pruebas, fue así que en la audiencia inicial se dejó en la parte demandante la carga de allegar la documental. Además, conforme al artículo 366-3 del CGP el valor de los gastos judiciales en cuanto se encuentren acreditados hacen parte de la condena en costas, en el eventual caso que la parte demandante resulte favorecida en sus pretensiones.

Agréguese que en la providencia recurrida el Despacho señaló que la copia del expediente penal puede allegarse en medio magnético, propendiendo por el principio de economía.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la referida prueba fue decretada en audiencia inicial a cargo de la parte demandante, decisión en contra de la cual no se presentó recursos, es necesario incorporar al proceso la prueba trasladada en copia tal y como lo prevé el artículo 174 del CGP, por lo que no se repondrá el auto del 24 de enero de 2019. Se reitera que el referido documento podrá allegarse escaneado en formato PDF.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto recurrido de fecha 24 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto, reanúdese los términos otorgados en la providencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP. La copia del expediente penal 2004-00101 podrá allegarse escaneado y formato PDF, según lo expuesto.

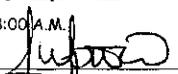
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

9/63

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 29/03/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO